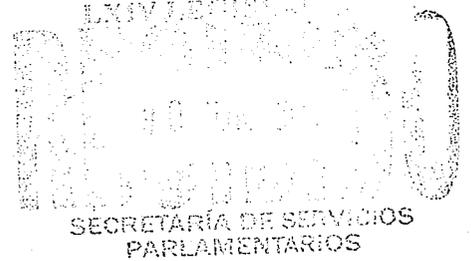


"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/52/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chino
13:17h

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 29 de junio de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Quizá penetrando en el terreno de la Constitución, encontremos la vía franca para evitar la desmesura en los codiciados usos del poder público, el que, por cierto, debe ser abierto, receptivo y notoriamente visible¹.

Fernández Santillán apunta que uno de los criterios para evaluar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todas las personas. Se ha dicho que la democracia es "el gobierno del poder público en público". En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.

Existen lecciones elementales, "la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado"²

En un Estado con democracia, las reglas de juego son para todos los miembros de la comunidad: sociedad y gobierno. Gobierno, no debe entenderse como un signo de desequilibrio normativo ni de sustracción del orden, sino pleno sometimiento a sus reglas constitucionales; este doble principio finca lo que hoy conocemos como el Estado de derecho y equivale, en su expresión más pura, a traspasar la frontera del poder del Estado al poder de la Constitución³.

Nadie más obligado que el propio Estado, para someterse con humildad a la reglamentación jurídica. "La doctrina del Estado de Derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal, consiste en la subordinación de todo poder al

¹ El Equilibrio de Poderes.- Fortino Delgado Carrillo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM

² Sartori, Giovanni, Aspectos de la democracia, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162

³ *Ibidem*.-

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

derecho. Pero esta subordinación sólo es posible gracias al proceso histórico de 'constitucionalización' de las normas limitantes del poder político"⁴.

Ahora bien, en el Estado mexicano la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice:

*Título Tercero
Capítulo I
De la División de Poderes*

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.
[Énfasis propio]*

Por su parte la fracción III del artículo 116 de la Constitución suprema de nuestro país, establece la independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones; sin que esto, limite el ejercicio de equilibrio poderes, como lo es el proceso de designación de las magistraturas en el Poder Judicial.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de

⁴ Rodríguez Zepeda, Jesús, "Estado de derecho y democracia", Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1996, p. 43.

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.”

justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Es de conocimiento público, que los acontecimientos políticos recientes que arribaron a una nueva integración dentro de los órganos legislativos en nuestro país, buscan una transformación de fondo en el ejercicio del poder público, en el que se termine con vicios de perpetuidad en los cargos, de mantenerse en las cúpulas del poder en el que han prevalecido por décadas en espacios de toma de decisiones o como lo es el caso concreto, permanecer en el Poder Público encargado de la impartición justicia.

Sin embargo; pese a esta nueva composición legislativa, resulta preponderante establecer con claridad los límites que esta Soberanía Estatal, tiene para evitar una intromisión en el ejercicio del Poder Judicial; toda vez que resulta fundamental garantizar la división de poderes y su equilibrio para lograr una democracia consolidada.

En este sentido, uno de los elementos problemáticos del acceso a la justicia en nuestra entidad, tenemos el hecho de que los nombramientos de las Magistraturas, prevalecen desde el año de 1987 y actualmente siguen en funciones como tal, cuya integración del Tribunal Superior de Justicia prevalece en su mayoría integrado por hombres; por lo que, es necesario analizar si esa situación realmente favorece la administración de justicia local y a la participación de las mujeres en los espacios de decisión e impartición de justicia.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En la legislación actual, no hay ninguna medida afirmativa e incluso una ventana de oportunidad para que durante la designación de magistradas y magistrados se puedan realizar acciones afirmativas para que alguna persona proveniente de población afrodescendiente o indígena, pueda formar parte del órgano máximo de administración de justicia, en un estado donde diversos estudios han mostrado que la composición de población indígena llega a 60%, en general entonces hay un órgano de justicia alejado de la realidad de sus gobernados.

Aunado a una aclamación de justicia en las diferentes regiones, lo cual mucho se ha dicho que es por falta de presupuestos en los órganos de justicia; sin embargo, va más allá de la sola ausencia de dinero, es necesario revisar la forma en cómo se eligen las máximas figuras de autoridad dentro del poder judicial.

Resulta necesario debemos revisar los criterios que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpreta el modelo constitucional que se prevé en el artículo 100 de la Norma Fundamental; advirtiendo en la controversia constitucional 32/2007, del análisis de las reformas a dicho precepto realizadas en 1994 y 1999, el Pleno advirtió que:

"(...) el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas que provengan del propio Poder Judicial. Lo anterior trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:

- 1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.**
- 2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.**
- 3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por Poderes ajenos al mismo.**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado Poder.

Bajo estas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, integrado con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, con siete miembros: el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado, un Magistrado de un Tribunal Colegiado, uno de un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito y uno más designado por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

La reforma del Pacto Federal de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo la integración mayoritaria de personas de extracción jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (actualmente en vigor), a saber, con siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres designados por el Pleno de la Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal."

En este sentido, la propuesta que se plantea no interviene en las decisiones al interior del Poder Judicial del Estado, porque se garantiza que sea el propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien realice los exámenes de oposición y el procedimiento sustancial que lleve a la integración de una lista final de personas candidatas que puedan aspirar a una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, tomando como base el principio de paridad de género.

El equilibrio que se pretende generar con esta propuesta legislativa es reivindicar los espacios para la impartición de justicia desde el Tribunal Superior, a las mujeres, así como a personas indígenas y afromexicanas, que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merecen por su competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, incluyendo a las que han ejercido carreras judiciales dentro del propio Poder Judicial del Estado. Con lo anterior, se garantizan que los principios constitucionales, particularmente los consagrados en los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Federal; es

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

decir, la autonomía e independencia judiciales, en función del principio general de división de poderes, siga prevaleciendo.

En razón de lo anterior, una de las propuestas versa en reformar la fracción XX del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 52.</p> <p>...</p> <p>De la fracción I a la XIX. ...</p> <p>XX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicar el examen de oposición para los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Especializados; y remitir al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos por cada vacante;</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>...</p> <p>De la fracción I a la XIX. ...</p> <p>XX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, adoptar las acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas, y aplicar el examen de oposición para las candidaturas a ocupar los cargos de magistraturas el Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Especializados; y remitir la persona titular de la Gubernatura del Estado una lista que contenga ocho candidaturas por cada vacante declarada en los términos del artículo 102 de la Constitución local;</p>

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

De la XXI a la XXXVI. ...	De la XXI a la XXXVI. ...
---------------------------	---------------------------

De la misma forma, se propone que para la tramitación de los establecido en los artículos 79 fracción X y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reforme la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:

LEY ÓRGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34.- ...</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;</p> <p>XXIV. a la XLV. ...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género.</p> <p>XXIV. a la XLV. ...</p>

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA la fracción XX del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 52.

...

De la fracción I a la XIX. ...

XX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, **adoptar las acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas**, y aplicar el examen de oposición para **las candidaturas** a ocupar los cargos de **magistraturas** el Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Especializados; y remitir **la persona titular de la Gubernatura** del Estado una lista que contenga ocho **candidaturas** por cada vacante **declarada en los términos del artículo 102 de la Constitución local**;

De la XXI a la XXXVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. a la XXII. ...

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **garantizando el principio de paridad de género.**

XXIV. a la XLV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las tres primeras convocatorias que emita la persona Titular del Poder Ejecutivo en términos de la fracción XXIII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, estarán dirigidas exclusivamente para mujeres.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de junio de 2020